

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **18 de noviembre de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por PAOLA ANDREA SILVA CABEZAS, en contra de BANCO DE BOGOTA S.A. Y MEGALINEA S.A. con radicación No. 2022-00447, informándole que se hace necesario reprogramar la audiencia fijada el día de hoy, dadas las dificultades presentadas por una falla generalizada, que imposibilita el funcionamiento de la conexión de las sedes judiciales. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1690

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y dada las dificultades presentadas por la falla generalizada, que imposibilita el funcionamiento de la conexión de las sedes judiciales incluyendo la plataforma Life Size no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el día de hoy dentro del presente proceso, en virtud de ello el despacho encuentra necesario fijar una nueva fecha, para ello procede a reprogramar la fecha y hora para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, convóquese a las partes para que tenga lugar la misma, para el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEGUNDO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO:ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF. 2022-00447

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **21 de noviembre de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.183

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **18 de noviembre de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por JULIAN DAVID PAREDES ACOSTA, en contra de KOPPS COMERCIAL S.A.S. con radicación No. 2022-00481, informando que existen actuaciones pendientes por resolver. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3100

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que en el archivo 08 del expediente digital, reposa memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. CARLOS ALFONSO ORTÍZ, y coadyuvado por la representante legal de la sociedad accionada KOPPS COMERCIAL S.A.S, doctora CATALINA FORERO SALAZAR, a través del cual el apoderado de la parte demandante solicita el desistimiento del presente proceso y la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Sobre el desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece que:

“... El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas...” (Resaltado fuera de texto).

En atención a que el desistimiento, como actuación procesal, corresponde a la materialización de la voluntad de quien ejerce el derecho de acción, y que tal facultad recae directamente en el titular del derecho o en su mandatario, cuando éste se encuentra debidamente facultado, considera este despacho Judicial que en el presente caso se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso, como quiera que existe autorización expresa del demandante, visible a folio 13 a 15 del archivo 02 del expediente digital, en virtud de lo anterior se accederá a la solicitud y se declarará terminado el presente proceso.

Sin que haya lugar a la condena en costas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por JULIAN DAVID PAREDES ACOSTA, en contra de KOPPS COMERCIAL S.A.S., con radicación No. 2022-00481, y en consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso, advirtiéndose los efectos de cosa juzgada que tiene tal decisión como lo indica el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procedimiento Laboral.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENESE el ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF. 2022-00481

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **21 de noviembre de 2022**, se notifica el autoanterior.
por anotación en el ESTADO No. **183**

[Handwritten signature]

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver lo pertinente respecto del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

[Firma]
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3104

Santiago de Cali, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe Secretarial que antecede, se tiene que la señora MARTHA LUCIA OROZCO GARCIA, actuando mediante apoderado judicial, instaura Demanda Ejecutiva Laboral a continuación de ordinario, en contra de la señora ANA LUCIA ARBELAEZ RIVERA, a fin de que se libre mandamiento de pago por las obligaciones impuestas y convenidas en Conciliación aprobada por este despacho judicial a través de Auto No. 2139 del 25 de agosto de 2022, y celebrada ante este despacho judicial en Audiencia Pública del mismo día, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado entre las mismas partes bajo Radicado No. 76001-31-05-007-2022-00162-00; ante lo cual y teniendo en cuenta la demanda ejecutiva ahora presentada, no puede pasar por alto este despacho judicial, comunicación allegada por la ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ- CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE- ASOPROPAZ (archivo No. 20 del proceso ordinario y archivo No. 02 del proceso ejecutivo), en la que dicho Centro de Conciliación informa al despacho que la demandada señora ANA LUCIA ARBELAEZ RIVERA, ha iniciado TRÁMITE DE LEY DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, el cual fuere ACEPTADO por dicha corporación en los términos del Art. 543 del CGP, iniciando por lo tanto su trámite correspondiente ante dicha entidad, y solicitándose además la SUSPENSIÓN de los procesos que se adelanten en este despacho judicial respecto de la aquí demandada, en virtud del proceso de insolvencia adelantado, de lo anterior, considera pertinente este despacho traer a colación lo dispuesto en el art. 545 del CGP, donde se encuentran los efectos de la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, y que en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 545 CGP. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)”

De la norma trascrita y de las argumentaciones antes esbozadas, se concluye ineludiblemente, que al encontrarse la persona que se pretende sea ejecutada en este proceso en el mentado proceso y/o trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, habiendo iniciado ya dicho trámite, y habiéndose aceptado el inicio del mismo por autoridad competente, no es procedente por parte de esta autoridad judicial librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, debido a que el presente despacho en virtud del plurimencionado proceso de insolvencia no tiene competencia para iniciar el proceso ejecutivo pretendido, y sin que sea procedente la ejecución de las acreencias reclamadas a través de esta instancia judicial, debiendo por lo tanto la parte ejecutante, proceder a hacerse parte del mencionado proceso de insolvencia, ante el aludido Centro de Conciliación ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ- CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE- ASOPROPAZ, que adelanta el proceso de insolvencia en el que se encuentra incurso la demandada, lo anterior de conformidad y en los términos de la normatividad antes descrita.

Por las razones antes expuestas el despacho se habrá de abstener de librar mandamiento de pago en el presente asunto, dejando a disposición de la parte ejecutante los documentos aportados, a fin de hacerse presente como ya se manifestó en el proceso de insolvencia adelantado por la demandada ante el plurimencionado ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ- CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE- ASOPROPAZ.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL propuesto por la señora MARTHA LUCIA OROZCO GARCIA en contra de la señora ANA LUCIA ARBELAEZ RIVERA bajo Radicado No. 76001-31-05-007-2022-00548-00, de conformidad y por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2022-548

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 21 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 183.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario